

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADRES presentó escrito de subsanación del llamamiento en garantía, dentro del término legal y allegó la documental requerida en auto anterior.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180015000

Como quiera que no fueron subsanadas las falencias indicadas en el auto anterior, SE RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a JAHV MAGREGOR S.A.

En otro giro, se **ADMITE** el llamamiento en garantía efectuado a **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA -A.S.D.- S.A.-, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO -SERVIS- S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, por ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las llamadas en garantía como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Para ello, se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al art. 29 inciso final del C.P.T y S.S. y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** enviar los respectivos citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegue las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, la llamante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificaciones, señalar que corresponden a los utilizados por las llamadas en garantía, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda y el llamamiento en garantía como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos, al auto admisorio y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Sin embargo, se pone de presente que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del Art. 66 del C.G.P., si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogota D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que PORVENIR dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído anterior y allegó respuesta.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180052800

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía a la señora **ÁNGELA MARÍA VÉLEZ MEDINA** en nombre propio y de la menor **ZARITH NIKOLL BARRERA VÉLEZ**, por ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA**, como apoderado de **ÁNGELA MARÍA VÉLEZ MEDINA** y su menor hija **ZARITH NIKOLL BARRERA VÉLEZ** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como quiera que en el plenario no obra constancia de notificación personal y en su lugar obra poder allegado por parte de **ÁNGELA MARÍA VÉLEZ MEDINA** y su menor hija **ZARITH NIKOLL BARRERA VÉLEZ** se les tiene por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por ello, se le **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, de la demanda y del llamamiento en garantía con la advertencia que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Contrólense por secretaría los términos establecidos en los Arts. 74 y 28 inciso 2º del C.P.T. y S.S.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, **la secretaría** deberá enviarle el enlace al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

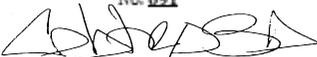


**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de septiembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 091



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora allegó certificación de envío del citatorio a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y obra solicitud de emplazamiento.

  
x MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

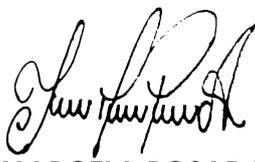
Rad. 11001310503620180076700

Revisados los documentos aportados (carpeta "02. Trámite citatorio" archivo "03. Trámite citatorio" folios 1 a 4), se advierte en primer lugar que obra constancia de envío de citatorio a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, entidad que no hace parte de este litigio, y a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pero no obra constancia de recibido a satisfacción.

De otro lado, sobre los documentos aportados visibles a carpeta "03. Solicitud emplazamiento 26.03.2021, archivo "02. Solicitud de emplazamiento" se desprende que, la parte actora indica que PORVENIR S.A. se negó a recibir el citatorio y que para ello anexa copia de la certificación de la empresa de correos, copia del contrato y certificación donde reposa la dirección de la empresa, sin embargo, dichos documentos no fueron aportados al expediente. Además, el archivo "03. Confirmación 291" es la guía de entrega a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, entidad, que se repite, no hace parte de este proceso.

Por lo anterior, la parte actora deberá dar aplicación al Art. 291 y en caso de ser necesario lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P en debida forma, e incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, con la finalidad de evitar posibles nulidades.

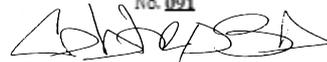
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 091



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora allegó certificación de entrega del citatorio y del aviso a la demandada, con resultado positivo.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180076800

Revisados los documentos aportados, se advierte que fue entregado el citatorio y el aviso a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; sin embargo, el último, no cumplen con los parámetros establecidos en el inciso 1° del artículo del 292 del C.G.P., toda vez que en el aviso, se menciona como fecha de admisión el 25 de febrero de 2019, cuando corresponde al 6 de junio de 2019.

De la misma manera, no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 29 del C.P.T y S.S., pues no se indicó que PORVENIR S.A., disponía de un término de DIEZ (10) días, contados a partir del recibo, para que se presentara a fin de notificarse personalmente del auto admisorio, no se puso de presente que si no comparecía, se le designaría un curador para la litis; también se aportó el certificado de entrega del aviso, pero no la copia de éste, ni la de la providencia a notificar, debidamente cotejada por la empresa de correo certificado, por lo que no cumple los parámetros establecidos por el artículo 292 del inciso 2° del C.G.P.

Ahora, sería del caso requerir a la parte demandante para que elaborara y remitiera nuevamente los avisos, no obstante, se tiene que PORVENIR S.A. allegó poder y correo electrónico visible en (carpeta “05. Porvenir solicita demanda y anexos 28.07.2021”, archivo “01. Correo electrónico”) en la que se indica que conoce de la existencia del proceso. Así las cosas, se le tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **JOHANA GISEL BRAVO SÁNCHEZ**, como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por ello, se le **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

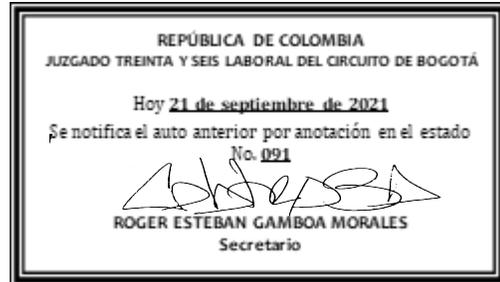
Contrólese por secretaría los términos establecidos en los Arts. 74 y 28 inciso 2° del C.P.T. y S.S.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, **la secretaría** deberá enviarle el enlace al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES–, presentó escrito de contestación oportunamente y formuló llamamiento en garantía. Por otro lado la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio, y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte(20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190005200

Visto el informe secretarial y una vez consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la contestación, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Se efectúa pronunciamiento respecto de los hechos de la demanda inicial, mas no de los indicados en la subsanación que obra a folios 67 a 82 (Num. 3° Art. 31 C.P.T. y S.S.)
2. No se aportan las pruebas relacionadas en los numerales 1 a 20 del acápite de pruebas, pues el medio magnético aportado a folio solo se allego un archivo de Excel denominado “*CJ05 00052\_57\_Reporte*” (Num 6° Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Num. 9° Art. 25 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR PROBADOS LOS HECHOS, POR NO APORTADAS LAS MENCIONADAS PRUEBAS y POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

De otro lado, se advierte que el llamamiento en garantía formulado a las integrantes a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y **JAHV MAGREGOR S.A.** no reúne los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P, por lo siguiente:

1. No se establece concretamente que es lo que se pretende (Num 4° Art. 82 del C.G.P. en concordancia Num. 6° Art. 25 C.P.T. y S.S.).
2. No se aportan los certificados de existencia y representación legal de **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS**

S.A.S. y JAHV MAGREGOR S.A.AUDITORES Y CONSULTORES ni tampoco se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num 4° Ibídem).

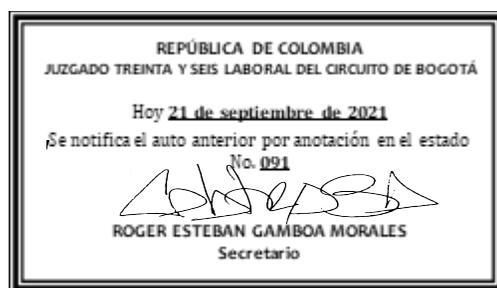
3. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS DE DERECHO pues no sólo se trata de nombrar de manera genérica un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 8° ibídem).
4. Se dice allegar en medio magnético los numerales 1 a 18 del acápite de pruebas, pero este no fue aportado(Num. 6 Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, se **INADMITE** el llamamiento y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES-, presentó escrito de contestación oportunamente y formuló llamamiento en garantía. Por otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio, y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

X   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190005700

Visto el informe secretarial y una vez consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **YULY MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la contestación, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No se efectúa pronunciamiento respecto de los hechos 5.18 a 5.20 indicados en la subsanación (Num. 3° Art. 31 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR PROBADOS LOS HECHOS, POR NO APORTADAS LAS MENCIONADAS PRUEBAS y POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

De otro lado, se advierte que el llamamiento en garantía formulado a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** no reúne los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P, por lo siguiente:

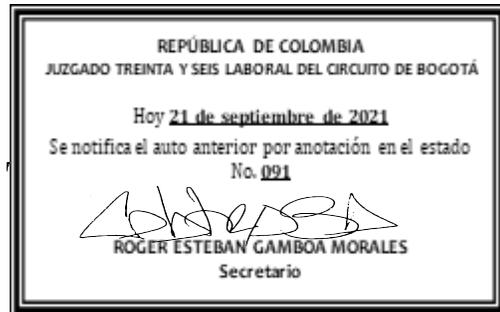
1. Acorde lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 1753 del 2015 en concordancia con lo reglado en el Decreto 2265 del 2017, una vez entró en funcionamiento el ADRES se suprimió el FOSYGA, luego resulta pertinente que aclare si pretende llamar en garantía a la UNION TEMPORAL FOSYGA o a las personas jurídicas que lo conformaron.
2. No se establece concretamente que es lo que se pretende (Num 4° Art. 82 del C.G.P. en concordancia Num. 6° Art. 25 C.P.T. y S.S.).
3. No se aportan los certificados de existencia y representación legal de las sociedades integrantes de la “**UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**” **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.** ni tampoco se hace la manifestación de que trata el párrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num 4° *Ibíd.*).
4. Se dice allegar en medio magnético los numerales 1 a 5 del acápite de pruebas, pero este no fue aportado (Num. 6 Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, se INADMITE el llamamiento y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES-, presentó escrito de contestación oportunamente y formuló llamamiento en garantía. Por otro lado la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio, y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190019200

Visto el informe secretarial y una vez consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARÍA DE LOS ANGELES BELLO CASTAÑO**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibídem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**.

De otro lado, se advierte que el llamamiento en garantía formulado a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** no reúne los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P, por lo siguiente:

1. Acorde lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 1753 del 2015 en concordancia con lo reglado en el Decreto 2265 del 2017, una vez entró en funcionamiento el ADRES se suprimió el FOSYGA, luego resulta pertinente que aclare si pretende llamar en garantía a la UNION TEMPORAL FOSYGA o a las personas jurídicas que lo conformaron.
2. No se establece claramente qué es lo que se pretende (Num 4° Art. 82 del C.G.P. en concordancia Num. 6° Art. 82 del Art. 25 C.P.T y S.S.).
3. Los certificados de existencia y representación legal de **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., la FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR –FIDUCOLDEX S.A. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.** no fueron expedidos recientemente (Num 4 Art. 26 C.P.T.S.S.).
4. No se indican de manera correcta los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** pues no sólo se trata de nombrar de manera genérica un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 8° ibídem).
5. Se llama en garantía a la “**UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**”, por lo que debe tenerse en cuenta el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con el cual, aquella

es la unión de dos o más personas naturales o jurídicas que deciden contratar con el Estado y presentan a éste una propuesta unificada para la ejecución de un contrato, sin que por ello los miembros de dicha unión temporal pierdan su autonomía e independencia jurídica, razón por la cual una unión temporal carece de capacidad para ser parte (Art. 53 del C.G.P.).

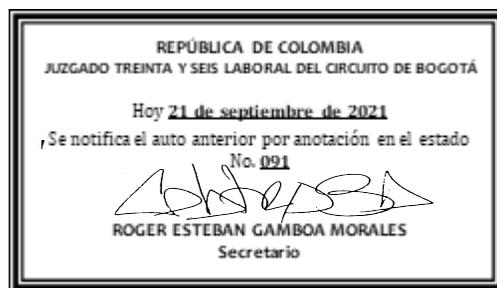
6. No se indican las direcciones de notificación de las empresas integrantes de la “UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014” (Num. 3º Art. 25 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **INADMITE** el llamamiento y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES contestó oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190021000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **KAREN JULIETH NIETO TORRES**, identificadas en legal forma, como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Así, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 de tal codificación; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

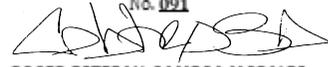


**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 091



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que el curador designado no se notificó, ni tomó posesión del cargo, De otro lado, una vez notificada, PORVENIR S.A., contestó oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

X   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190024800

Dado que **PORVENIR S.A.**, compareció al proceso a través de su apoderado, se hace necesario, en aplicación del artículo 56 del C.G.P., tener por asumida su propia defensa y el proceso en el estado en el que se encuentra.

En ese orden, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** y **JESSICA JOHANNA ARCHILA JULIO**, como apoderado principal y sustituta de **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con los poderes y el memorial de sustitución allegados y se tiene por finalizada la labor del curador ad litem.

Dado que **PORVENIR S.A.**, compareció al proceso a través de su apoderado se hace necesario, en aplicación del artículo 56 del C.G.P., tener por asumida su propia defensa y el proceso en el estado en el que se encuentra.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

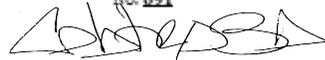


**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 091



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES-, presentó escrito de contestación oportunamente y formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190026200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **RUTH MARÍA BOLÍVAR JARAMILLO**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**.

De otro lado, se advierte que el llamamiento en garantía formulado a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** no reúne los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P, por lo siguiente:

1. Acorde lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 1753 del 2015 en concordancia con lo reglado en el Decreto 2265 del 2017, una vez entró en funcionamiento el ADRES se suprimió el FOSYGA, luego resulta pertinente que aclare si pretende llamar en garantía a la UNION TEMPORAL FOSYGA o a las personas jurídicas que lo conformaron.
2. No se establece claramente qué es lo que se pretende (Num 4° Art. 82 del C.G.P. en concordancia Num. 6° Art. 82 del Art. 25 C.P.T y S.S.).
3. No se aportan los certificados de existencia y representación legal de **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.**, ni tampoco se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T y S.S. (Num 4° Art. 26 Ibídem).
4. No se indican de manera correcta los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** pues no sólo se trata de nombrar de manera genérica un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 8° ibídem).
5. Se llama en garantía a la “**UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**”, por lo que debe tenerse en cuenta el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con el cual, aquella es la unión de dos o más personas naturales o jurídicas que deciden contratar con el Estado y presentan a éste una propuesta unificada para la ejecución de un contrato,

sin que por ello los miembros de dicha unión temporal pierdan su autonomía e independencia jurídica, razón por la cual una unión temporal carece de capacidad para ser parte (Art. 53 del C.G.P.).

6. No se indican las direcciones de notificación de las empresas integrantes de la “UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014” (Num. 3º Art. 25 del C.P.T. y S.S.).

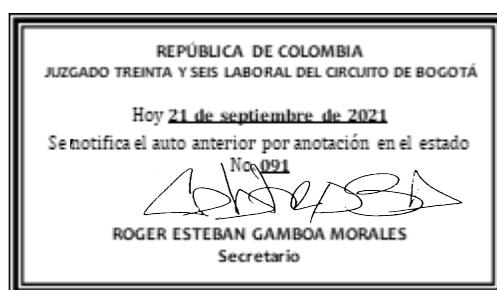
Por lo anterior, se **INADMITE** el llamamiento y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**

**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que obra solicitud de COLPENSIONES, relativa al traslado de la demanda y del auto admisorio. De otro lado, obran solicitudes de la parte actora.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190028000

Revisadas las documentales aportadas por las partes, se tiene que COLPENSIONES manifiesta que conoce de la existencia del proceso como se evidencia en la (carpeta “02. Solicitud traslado Colpensiones 06.08.2020” archivo “02. Solicitud traslado Colpensiones 06.08.2020”), Adicionalmente, obra respuesta de la encartada del 24 de septiembre de 2020 (carpeta “06. Solicitud demandante notificación Colpensiones 05.10.2021” archivos “02. Respuesta Colpensiones (Auto admisorio 01)” y “03. Respuesta Colpensiones (Auto admisorio 02)”), en la que afirma que “Colpensiones agradece que el interesado haya aportado copia de la demanda y/o auto admisorio, sin embargo, es necesario advertir que dicha documentación se recibe a título informativo, quedando a la espera de atender la notificación en los términos legales se haga por parte del Juzgado treinta y seis laboral del circuito de Bogotá”

Así las cosas, se le tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por ello, se le **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Se advierte que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje, artículo 8o. del Decreto 806 de 2020.

Contrólense por secretaría los términos establecidos en los Arts. 74 y 28 inciso 2° del C.P.T. y S.S.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, **la secretaría** deberá enviarle el enlace al expediente electrónico.

Por último, se **REQUIERE a la secretaría** para que efectúe la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

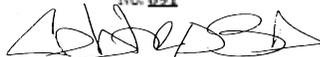


**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 091



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 contestó oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, se encuentra surtido en silencio el término señalado en inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Finalmente se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

x 

MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190028600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a la doctora **LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA** como apoderada judicial de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Sin embargo, se deja constancia que las pruebas de los Nos. 21, 23 y 27 relacionadas en el acápite de pruebas, son ilegibles, por lo que se **REQUIERE** al extremo demandante para que las aporte.

Así las cosas, se señala **el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem.

Por último, no se acepta la solicitud de revocatoria de poder allegada por la apoderada del extremo demandado (carpeta "04. Revocatoria poder 4-72 15-07-2020" archivo "01. Correo" y "02. Poder"), en la medida que no cumple los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

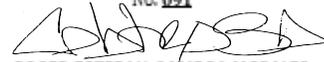


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de septiembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 091



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES-, presentó escrito de contestación oportunamente y formuló llamamiento en garantía. Por otro lado la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio, y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190032000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE**, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibídem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**.

Adicional a lo anterior, se **ADMITE** el llamamiento en garantía efectuado a **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA -A.S.D. S.A.-, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. - SERVIS S.A.-** y **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, por ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las llamadas en garantía como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al art. 29 inciso final del C.P.T y S.S. y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** proceda a enviar los respectivos citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos, y alleguen las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 80. del Decreto 806 de 2020, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificaciones, señalar que corresponden a los utilizados por las llamadas en garantía, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda y el llamamiento en garantía como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos, al auto admisorio y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

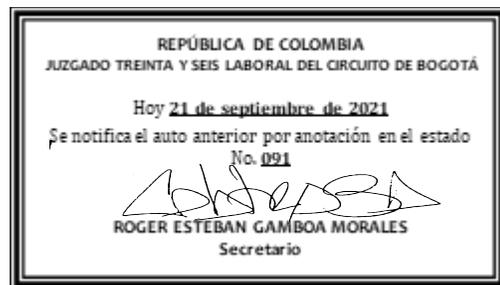
Se **CORRE TRASLADO** a las llamadas en garantía por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo y del llamamiento en garantía, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Sin embargo, se pone de presente que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del Art. 66 del C.G.P., si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, se notificó personalmente a COLFONDOS S.A. y aportó escrito de allanamiento. De otro lado, el extremo demandante allegó la publicación del edicto y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinte(20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

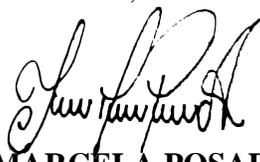
Rad. 11001310503620190034200

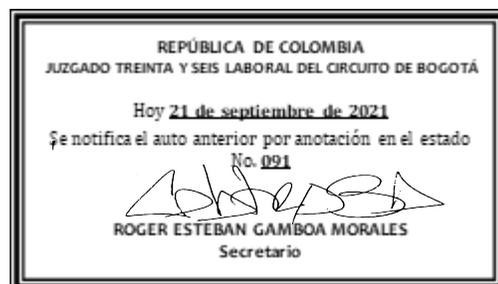
Visto el informe secretarial y una vez consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS CHAPARRO MOJICA**, como apoderado de **GINNASIO SANTA ROSA DE LIMA** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la encartada.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
YEIMMY MARCELÁ POSADA ACOSTA  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, PORVENIR S.A. contestó oportunamente, obra aceptación del cargo de la curadora ad litem. Por último, se encuentra surtido en silencio el término señalado en inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190035600

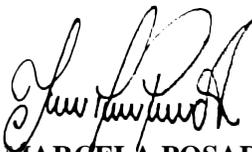
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a los doctores **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** y **JESSICA JOHANNA ARCHILA JULIO** como apoderados principal y sustituta de **PORVENIR S.A.**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados y se da por finalizada la labor de la curadora ad litem.

Así, dado que **PORVENIR S.A.**, compareció al proceso a través de su apoderado, se hace necesario, en aplicación del artículo 56 del C.G.P., tener por asumida su propia defensa y el proceso en el estado en el que se encuentra.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 091

  
ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A., hoy SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. contestaron la demanda oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Finalmente se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190040100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, BRAYAN LEÓN COCA, JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA; LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS y ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderados principales y sustitutos de **COLPENSIONES** y **OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.**, respectivamente, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las llamadas a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el cinco (5) octubre de dos mil veintiuno (2021), **a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**.

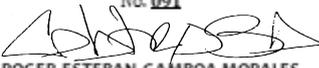
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
YEIMMY MARCÉLA POSADA ACOSTA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de septiembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 091



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la encartada se notificó personalmente del auto admisorio y presentó escrito de contestación oportunamente. De otro lado, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190040800

Se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** y **ÁNGELA PATRICIA PINO MORENO**, identificados en legal forma, como apoderados principal y sustituta de **JARDINES DE LOS ANDES S.A.S.**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibídem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Sin embargo, se deja constancia que las documentales aportadas a folios 168 a 230, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente.

Por último, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibídem, se señala el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).

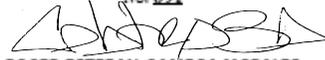
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 091



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario